

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00330

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 003), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a82144069ce513c75ee29a4609f3b7290c8290b436d48f89c47194e0f9cb1**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2021-00055

Se decide lo procedente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto calendado del 23 de junio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago y el auto del 22 de junio de 2021, por el cual se decretaron las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicitó por esta vía el recurrente que se revoque en su integridad el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares, para que en su lugar dar por terminado el proceso por falta de título ejecutivo.

Indica que falta requisitos formales en la obligación contenida en el pagaré número 2610008 no es clara, por cuanto el ejecutante pese a haber aportado al momento de presentar la demanda el título valor objeto de ejecución, allegó con la subsanación aparentemente el mismo pagaré, en el cual se observa incongruencias: “ - En el primer pagaré aportado, se establece que la tasa de interés mensual sería del 1.50%; sin embargo, en el segundo pagaré aportado en el trámite de subsanación por la parte ejecutante, se observa que el interés mensual es de 1. - Tanto en el primero como el segundo pagaré, fija una tasa efectiva anual del 19.56%; no obstante, en los citados títulos valores también aparece fijada una tasa mensual anual que discrepa del porcentaje antes citado, al ser del 18.00%. - Tanto en el primero como el segundo pagaré, se fija un valor de cuota a pagar por parte del ejecutado de CIENTO OCHENTA MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$180.762); no obstante, de conformidad con el escrito de demanda, se solicitaron en las pretensiones de la demanda ejecutiva, el valor de la cuota a pagar exigido es de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$138.889) - Tanto el primer con el cómo el segundo pagare tienen tachones, espacios en blanco, sobre escrito, lo que evidencia que son diferentes y modificados. (ver pagare aportado en la demanda y en la subsanación).

Por lo anterior solicito exhibición del pagaré argumentando alteración del título valor y tacha de falsedad.

A su vez argumenta que la parte demandante omitió el cumplimiento del inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, al pretender el pago de clausula aceleratoria sin expresar en el escrito de la demanda dicho asunto y sin indicar desde que momento se hizo uso de dicha cláusula.

CONSIDERACIONES

1. Para empezar, se debe decir que en el proceso ejecutivo en cuanto al documento que sirve de fundamento, al Juez sólo le corresponde examinar sí se cumplen los aspectos formales de que trata el artículo 422 del C. G. del P., de manera que sean expresos, claros y exigibles, que provengan de un deudor; sin que pueda entrarse a calificar asuntos que corresponden al debate probatorio para resolver de fondo la cuestión.

Entonces, todo lo concerniente a la defensa orientada a la tacha de falsedad por alteración del título valor, deben discutirse en la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., al igual que la omisión del cumplimiento del inciso tercero del artículo 431 del C.G.P.

2. De acuerdo a esta narrativa, para el Despacho se evidencia con claridad, que lo pretendido por la reposicionista en punto es que se revoque los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, bajo el argumento de que el pagaré número 2610008 no es claro, por cuanto el pagaré aportado con la demanda principal es diferente al allegado con la subsanación y este es diferente al original aportado, ya que los valores pactados por concepto de intereses son diferentes y se evidencian algunos espacios en blanco.

3. Por ello, en lo que a esos aspectos respecta, el Juzgado, anotando desde ya que hay lugar a reponer la decisión, pasa a analizar el proveído sobre tales temáticas.

3.1. Partamos primero, que en este punto le asiste razón al recurrente, puesto que revisado de manera detallada el pagaré base de la ejecución, se observó lo siguiente:

- Pagaré 2610008 aportado con la demanda en dos folios útiles, se observa en el encabezado primer folio que se pactó un capital de \$5.000.000, cuota fija de \$180.762, periodicidad interés y capital mensual, número de cuotas 36, con fecha de inicio 13 de noviembre de 2019, fecha vencimiento final 13 de noviembre de 2022, tasa de interés del periodo de 1.50%, nominal anual del 18.00% y efectiva anual del 19.56%, deudor Bernardo Bajaca Capador, documento de identidad no se ve

claramente, en el contenido general se evidencia un espacio en blanco que corresponde a la fecha en que se pagaría la primera cuota y al final del pagaré se detalla que esta repisado, el segundo folio consta de firma y huella del deudor.

- Pagaré 2610008 aportado con la subsanación de la demanda en cumplimiento al auto de fecha 8 de abril de 2021 en 3 folios, se observa en el encabezado de la hoja 1 que se pactó un capital de \$5.000.000, cuota fija de \$180.762, periodicidad interés y capital mensual, número de cuotas 36, con fecha de inicio 13 de noviembre de 2019, fecha vencimiento final 13 de noviembre de 2022, tasa de interés del periodo de 1.50%, nominal anual del 18.00% y efectiva anual del 19.56%, deudor Bernardo Bajaca Capador, documento de identidad 79389829, en el contenido general se evidencia un interés tasa mensual pactado de 1 equivalente a una tasa efectiva anual de 19.56%, así como espacios en blanco, uno que corresponde a la fecha en que se pagaría la primera cuota, dos espacios más en blanco que no aparecen en el pagaré aportado con la demanda y al inicio del contenido del pagaré se detalla que esta repisado el vencimiento, en la segunda hoja se observa la fecha de firma del pagaré y en la tercera hoja firma y huella del deudor.

- Pagaré 2610008 aportado en original en dos folios al Despacho de conformidad con lo ordenado por auto de fecha 12 de enero de 2023, se observa en el encabezado de la hoja 1 que se pactó un capital de \$5.000.000, cuota fija de \$180.762, periodicidad interés y capital mensual, número de cuotas 36, con fecha de inicio 13 de noviembre de 2019, fecha vencimiento final 13 de noviembre de 2022, tasa de interés del periodo de 1.50%, nominal anual del 18.00% y efectiva anual del 19.56%, deudor Bernardo Bajaca Capador, documento de identidad 79389829, en el contenido general se evidencia una tasa de interés mensual del 1.50% equivalente a una tasa efectiva anual de 19.56%, la cual es diferente a lo pactado en el pagaré allegado con la subsanación y la demanda, un espacio en blanco que corresponde a la fecha en que se pagaría la primera cuota, no contiene los dos espacios de más en blanco que se evidencian en el pagaré aportado en la subsanación, al inicio del contenido del pagaré se detalla el vencimiento el cual en la subsanación se encuentra repisado, segunda hoja firma y huella del deudor.

Por lo anterior y de conformidad con lo observado en los 2 pagarés allegados al despacho de manera digital y el original incorporado de manera física, se logró establecer que le asiste razón al demandado por cuanto el título base de ejecución no cumple con lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., al no tratarse de una obligación clara, por lo que no resulta ser exigible ejecutivamente.

Conforme a lo anterior, la decisión en discusión se revocará para en su lugar negar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** los autos replicados de fecha 22 y 23 de junio de 2021, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP”** en contra de **BERNARDO BOJACA CAPADOR**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y en caso de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron. Ofíciase.

CUARTO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 053** Hoy, **1 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aeb5c6b57d7126265638551a768caa3a1b519a24cea6c2dcfccffbf9fa7c6c9**
Documento generado en 31/07/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-00251

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó por medio de curador ad-litem, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada contestó de manera extemporánea y dentro del lapso concedido no propuso excepciones. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos del auto que libro mandamiento de fecha 7 de octubre de 2021.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$832.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 053** Hoy, **1 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffa3fb884c1f73d9d7a809ffe4dd35e0e8f15689e5dd7ec33e2484ebf1eb9b**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenencia 2021-00280

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la siguiente carga:

1) Teniendo en cuenta que a la fecha el demandante no ha cancelado al auxiliar de la justicia los gastos provisionales para realizar la debida identificación del bien objeto de usucapión, se requiere para que informe si tal situación a la fecha ya ocurrió o aporte prueba del pago de dichos gastos al auxiliar, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e32ad89a7d372690adba95c20cd5fe163d29d4cb12ef79a3cca54c749f9ea4**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00641

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$19.803.874,81 obrante a documento 016 del expediente, con corte al 1 de enero de 2023, advirtiendo que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **1 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e714eebdf34f97290ee1c5e897e1f352fc1de91bae22cf14d8a24dcc84a08**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00832

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$14.616.355,32 obrante a folios 013 del expediente, con corte al 11 de julio de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d8c871b6707781bb78db71a9db31aa41b8cd9444f68deb1c82a5da84b5c09**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00942

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$2.647.310,00 obrante a folios 017 del expediente, con corte al 28 de noviembre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0be7346843853128bef8ad23db6b6af9dadf93bccc2d386998b6ae35d098d5**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01020

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$3.094.483,00 obrante a folios 011 del expediente, con corte al 09 de septiembre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7f3d16add68059d654dcec340dc9da4027f8dd759f2fb684ddab4ae5bf098**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202101047-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho por un lapso superior a un año sin que la parte actora solicitara ni impulsara ninguna actuación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado del extremo ejecutante que debe revocarse lo resuelto por el despacho, pues realizó las labores tendientes a la notificación de la parte demandada los días 23 de febrero, 3 de agosto y el 11 de noviembre de 2022.

Advierte además, que en repetidas ocasiones solicitó al despacho la remisión del oficio de embargo sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

2. Con sustento en dicha normativa, el Juzgado, en el auto atacado, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión de la que desde ya se advierte carece de los yerros que describe el impugnante, conforme se señala en las siguientes consideraciones:

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Siendo así lo anterior, el Juzgado, en una interpretación teleológica, entiende que muy a pesar de que en efecto la norma que refiere el censor, impone un término para que la parte actora despliegue dentro un tiempo definido la intimación de la pasiva, por lo que transcurrido un año sin adelantar gestión alguna para proseguir con el trámite procesal se debe proceder a la aplicación del desistimiento tácito.

Por ende, debe analizarse en cada caso en concreto si existe o no una actividad diligente por la parte actora y que realmente justifique su omisión de intentar la intimación del extremo pasivo, so pena de entender que se desiste tácitamente de la demanda.

2.3. Justamente, en el caso que se juzga, el Despacho no encuentra razones de valdes para que la actora no procediera a cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, específicamente por las siguientes razones:

a. Porque el mandamiento de pago se le notificó desde el mes de diciembre de 2021, de suerte que para la fecha del auto de terminación en cuestión había transcurrido ya más de un año, tiempo que se estima suficiente para que la parte actora procediera a realizar las gestiones de intimación de la pasiva.

3. Es preciso aclarar que en el expediente digital no obra solicitud por parte de la actora de envío de oficio de embargo ni en el correo electrónico del despacho, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que en cumplimiento al auto de la medida decretada el despacho procedió a elaborar y tramitar los oficios de embargo a las entidades correspondientes el 25 de enero de 2021.

4. Finalmente, debe observar el despacho que la parte actora ninguna labor comunicó al despacho respecto del trámite de notificación a la parte demandada que dice haber efectuado los días 23 de febrero, 3 de agosto y el 11 de noviembre de 2022, pues como se observa dentro del plenario solo hasta con el recurso que invoca, se informa las labores que desplegó, sin acercar con anterioridad a la providencia de terminación al plenario prueba alguna respecto de la intimación a la pasiva o al cumplimiento con la labor que como parte le correspondía.

Siendo así lo anterior, lo procedente era aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 317 del C. G. del P. a que nos hemos referido, tal y como se realizó en el auto impugnado, de tal suerte que ningún yerro se avista en dicha decisión y, en consecuencia, por las razones objetivas señaladas, habrá de denegarse la reposición erigida por el extremo actor.

4. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene la decisión impugnada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante
anotación en:

Estado **No. 053** Hoy, **1 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af817653f294b1071ee9ca143b6e4443b74934d01667446711f8a617e0e1532f**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01054

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$22.911.087,49 obrante a folios 011 del expediente, con corte al 4 de octubre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b057fcb951bd5cc2e485f4fbd399579584a2a56078df872fe13c7dbb8729e976**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-01326

Conforme a lo establecido en el art. 320 del Código General del Proceso. se RECHAZA DE PLANO, el recurso de APELACIÓN interpuesto, toda vez que este asunto es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 054** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0198146aaba0ab03fa2a596352bbd8531032be8dc01ef7d0000a65469f3529**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre 2021-01364

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento de la sociedad demandada para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Dany Javier Triviño quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886de60125547a62f4184e4a3f00887b12281ac96bc73158725a58284355f5ba**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202200032-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había realizado ninguna actuación dentro del término de un año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó la apoderada del extremo ejecutante en síntesis el despacho no tuvo en cuenta que el 16 de noviembre de 2022 se remitió al correo del despacho los soportes que daban cuenta del registro efectivo del embargo del inmueble, motivo por el cual el término de un año de inactividad conforme lo dispone el artículo 317 ibídem, no ha fenecido.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

2. Con fundamento en el numeral 2 de la norma transcrita, mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2023 (fl. 14), terminó el proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año.

Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, debe considerarse lo siguiente:

2.1. En el caso concreto debe verificarse si existe o no una inactividad del proceso a fin de poder aplicar lo dispuesto en la mencionada norma procesal para finalizar el proceso por desistimiento; advierte el despacho que dentro de la actuación, fue agregado al expediente la respuesta de registro en la que tomaba atenta nota al embargo de la cuota parte del inmueble, situación que no fue tomada en cuenta por el despacho, pues se encontraba pendiente de resolver sobre el secuestro del inmueble y por tanto no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito.

3. Por las anteriores razones objetivas, el Juzgado encuentra que ciertamente no era necesario terminar el proceso por desistimiento tácito, en tanto que la inclusión del memorial de respuesta de la Oficina de Registro, torna innecesaria la aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

Es por esta potísima razón que el despacho repondrá su decisión, en tanto que existe una carga pendiente por parte del despacho para resolver.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado, de fecha 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PROVEER sobre el secuestro de la cuota parte, a lo que se procede mediante auto de la misma fecha en el cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0dd5a874b3065bf20e8b638bc3bd040d9beddc79c7e240271cb60d0171f3f**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2022-00032

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en los certificados de libertad allegado, se procederá con el perfeccionamiento de la medida cautelar (Artículos 601 del C. G del P.), en consecuencia se DISPONE:

ORDENAR el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble ubicado en Bogotá; para efectos de información remítase al certificado de tradición y libertad.

Para la práctica de esta medida, se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para diligencias de despachos comisorios, creados mediante acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 y/o Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, , en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley para la entrega del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 054** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf66cb6af882f4856fb7167b8bacfc940d0f9463e721ba6223ef803bd50bf3**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00252

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$15.369.273,00 obrante a folios 08 del expediente, con corte al 7 de octubre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a231709026c1113e7e16343184e041eeead4d20afb9daf449ade67962c7ad**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-00376

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

No tener en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, lo anterior, debido a que no obra el certificado emitido por la empresa de correo donde certifique la entrega efectiva de la notificación al demandado, adicionalmente se advierte que la parte demandante informó que desconocía la dirección electrónica del demandado, por ello, es necesario dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la ley 2213 dejó íntegramente vigente las formas de notificación personal reguladas en el Código General del Proceso, y por ello, es así, como debe realizarse la notificación en el presente evento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e6c487cd8bc6c28439b46c8d0ec8b39efb5decbf6f2d2cb10ffa6f686f1753**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre 2022-00414

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que ordenó relevar al curador ad-litem de fecha 11 de mayo de 2023 en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Se trata de un proceso de Imposición de Servidumbre y no como erradamente se indicó.
2. El curador Ad-litem designado, se notificara del auto que admitió la demanda de servidumbre y no como erradamente se indicó.

En lo demás, la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951aaa9bf1cb97904ab8251e37709160b34752690721166d18df18b6d0b92870**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN DE HIPOTECA

**DEMANDANTE: JAIRO DAZA CASTIBLANCO
JAVIER DAZA CASTIBLANCO
ANA DORA DAZA CASTIBLANCO
ANA MERCEDES DAZA CASTIBLANCO
MARTHA LILIA DAZA CASTIBLANCO
NELLY DAZA CASTIBLANCO
MARGOT DAZA CASTIBLANCO
DEMANDADA: FONDO ROTATORIO DE HABITACIONES
DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES
CENTRALES E INDUACERO
“FONTALCERO”**

RADICACIÓN No.: 110014003072202200489-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 027/2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal
Sumario de extinción de hipoteca por prescripción extintiva.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Por medio de proceso verbal, los accionantes pretenden que se decrete la extinción del crédito otorgado a favor del señor PEDRO DAZA (Q.E.P.D), el cual fue amparado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor de dicho acreedor mediante escritura 3803 del 31 de julio de 1961 de la Notaría cuarta (4) del Círculo de Bogotá registrada a folio de matrícula 50S-40625220, inmueble de propiedad señor PEDRO DAZA (Q.E.P.D), por prescripción de la acción ejecutiva y como consecuencia se decrete la extinción de la hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Indica que el señor PEDRO DAZA (Q.E.P.D.) adquirió mediante escritura pública 5886 del 24 de diciembre de 1960 de la Notaría 2 del Círculo de

Bogotá por compra que le hizo a la señora DANIELA SARMIENTO PABON del predio ubicado en la calle 39 A sur # 3-49 Este.

Indica que el señor PEDRO DAZA (Q.E.P.D.) constituyo hipoteca a favor de FONDO ROTATORIO DE HABITACIONES LOS TRABAJADORES DE TALLERES CENTRO LOS E. INDUSCERO FONTACERO, mediante escritura 3803 del 31 de julio de 1961 de la Notaría cuarta (4) del Círculo de Bogotá registrada a folio de matrícula 50S-40625220 sobre el Globo de tierra que hace parte del bloque número diez (10) parcela 143 que se llama Santa Teresita, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40625220.

Indica que el señor PEDRO DAZA falleció en la ciudad de Bogotá, el 23 de agosto de 2013, razón por la cual se encuentra en cursó el proceso de sucesión en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2015-01179, proceso en el cual se encuentran reconocidos como herederos los señores **JAIRO DAZA CASTIBLANCO, JAVIER DAZA CASTIBLANCO, ANA DORA DAZA CASTIBLANCO, ANA MERCEDES DAZA CASTIBLANCO, MARTHA LILIA DAZA CASTIBLANCO, NELLY DAZA CASTIBLANCO Y MARGOT DAZA CASTIBLANCO.**

Indica que el gravamen hipotecario constituido en favor del demandado fue por la suma de \$3.000, por un plazo de 6 años para su pago total, que sus poderdantes desconocen si el causante canceló o no la hipoteca, lo cierto es que el registro en el certificado de tradición se encuentra vigente.

Agrega que a la fecha han transcurrido más de 60 años desde la constitución de la hipoteca y 20 años desde la vigencia de la Ley 791 de 2002, para que el acreedor hipotecario ejerciera el cobro coactivo de la hipoteca, por lo que tal acción se encuentra prescrita.

Informa que tanto la obligación principal como la accesorias constituidas y garantizadas mediante la hipoteca en mención se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil, que expresa que la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden y por tanto al haber pasado más de 10 años sin haberse ejecutado la obligación ha operado el fenómeno de la prescripción, la cual se decreta mediante sentencia.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado FONDO ROTATORIO DE HABITACIONES DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES CENTRALES E INDUACERO "FONTALCERO" se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe obligación ejecutiva y a la misma se extiende la prescripción extintiva?
2. ¿Existe hipoteca y obligación accesoria a la que se extiende la prescripción extintiva?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a ambos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como lo son capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA

Frente a los cuestionamientos del despacho, el artículo 2535 del C. C., no habla que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.” Por lo que, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, a fin de iniciar las acciones ejecutivas para obtener el pago de las obligaciones impagadas, pueda alzar a favor del deudor, el modo extintivo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

En el caso concreto, frente a la existencia de la obligación ejecutiva, está probado por las documentales aportadas al presente trámite que con la constitución de la hipoteca, el demandante se obligó para con el

demandado a cancelar la obligación respecto a la hipoteca en un plazo de 6 años siguientes, de la firma de la escritura.

Ahora bien, frente a la prescripción de la obligación alegada por la parte demandante procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar dicha acción.

Para ello, debe iniciar por remembrarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

Ahora bien, en lo que atañe a la prescripción extintiva alegada, se debe precisar en primer lugar que ya se encuentra vencido el término prescriptivo de la acción ejecutiva con fundamento en la hipoteca o el contrato de mutuo, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, según el cual “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años”.

Acorde con lo anterior, es claro que la acción ejecutiva prescribió el 31 de julio de 1971 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código de Civil, bajo la cuenta de los 10 años, motivo por el cual hay lugar a declarar extinguida la obligación por el modo que pregon a numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.

Ahora bien, frente a la pretensión de la extinción de la acción ejecutiva debe observarse que por disposición del artículo 2536 del Código Civil que dice textualmente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Pues, la acción ejecutiva, una vez estructurada la obligación, el acreedor, sujeto activo de la misma, busca seguridades que le permitan que la prestación sea observada o que, si esto no acontece, exista una adecuada garantía que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir con lo debido en el evento en que éste se niegue a realizar el pago o, de no ser esto viable, lograr el pago de los perjuicios que se causaron, lo que quiere decir que el gravamen deriva su existencia a una obligación.

En el sub examine se arrió como base de la presente acción, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40625220, donde consta que la titularidad del derecho de dominio recae sobre el demandante (anotación N°001). En el mismo

certificado consta la constitución de la hipoteca a favor FONDO ROTATORIO DE HABITACIONES DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES CENTRALES E INDUACERO "FONTALCERO", y como obligado el señor PEDRO DAZA (Q.E.P.D)

La hipoteca, por ser una garantía real, no se extingue por el hecho de que el inmueble sea vendido, por el contrario, el comprador continúa con dicho lastre, hasta tanto se satisfaga la obligación que le dio origen o suceda el fenómeno de la prescripción o caducidad. Para el presente caso, se alega el fenómeno de prescripción de las obligaciones, lo que traduce en ultimas que la acción ejecutiva ya está prescrita, como modo de extinguirla, fenómeno que se presentó en el caso puesto a consideración por medio de esta acción, pues como ya se indicó en párrafos anteriores se encuentra vencido el término de 5 años, y consecuente a ello es que no existe obligación y sin ella no puede existir hipoteca.

En conclusión, en el presente asunto es de manifestar sin lugar a dudas que ha operado la prescripción de las obligaciones que constan en la escritura pública N° 3803 del 31 de julio de 1961 otorgada en la Notaría 4 del circulo de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción ejecutiva derivada de las acciones y derechos contenidos en la escritura N° 3803 del 31 de julio de 1961 otorgada en la Notaría 4 del circulo de Bogotá, y que por lo tanto se encuentra extinguida la obligación, inscrita en el folio de matrícula No. 50S-40625220 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Por consiguiente, declarar que la referida hipoteca, constituida por PEDRO DAZA a favor de FONDO ROTATORIO DE HABITACIONES DE LOS TRABAJADORES DE TALLERES CENTRALES E INDUACERO "FONTALCERO", igualmente se encuentran extinguidas.

TERCERO: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40625220 constituido mediante escritura pública N° 3803 del 31 de julio de 1961 otorgada en la Notaría 4 del circulo de Bogotá.

CUARTO: Líbrense por la Secretaría los oficios respectivos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Notaria respectiva, comunicando la orden impartida aquí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 54** Hoy, **1 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e1a75508dd47f78b6c257843a3705550471e0273ea6421caff9133472b5dc**
Documento generado en 31/07/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00720

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que decretó el secuestro del inmueble de fecha 12 de diciembre de 2022 en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Ordenar el secuestro del inmueble ubicado en el municipios de Carmen de Apicalá; para efectos de información remítase al certificado de tradición y libertad que obra en el folio 005.

Para la práctica de esta medida se comisiona a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá -Tolima-, por ello, se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y subcomisionar, Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c646b9596501f95a039645b211cf019b0e33b70a3264a5f4be748f5fe3e27**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00769

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. Requerir al demandante para que modifique la liquidación del crédito estipulando las fechas exactas de vigencia y de abonos realizados por el demandado, excluyendo las costas por cuanto estas aún no han sido liquidadas por el Despacho.
2. Por secretaría realizar la elaboración de la liquidación de costas de conformidad con el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 1 de marzo de 2023.
3. Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en este auto en los numerales 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 1 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ead17ef494dcad722a125563f31eabb1d00fb9958cbb0dca64ed728dfc26fa**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre 2022-00876

En atención al memorial que antecede, el despacho resuelve lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del Municipio de Jesús María -Santander- Vereda Agua Fría, a fin de que garanticen la efectividad de la presente orden.

2. De otro lado, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios, prevé el Artículo 61 del Código General del Proceso que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; pero, si ello no aconteciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

Tal llamamiento puede extenderse inclusive hasta antes de dictar sentencia, pues así lo establece el Inciso 2o. de la norma en comento.

Pues bien, en el caso *sub-examine*, en razón a la naturaleza de la pretensión, que no es otra diferente a declarar la servidumbre del predio identificado con matrícula inmobiliaria 315-11898, en donde la Agencia Nacional de Tierras informó que se trata de un predio privado donde aparecen como propietarios Sergio Mauricio Zarate González y Noel Santiago Zarate González resulta concluir que el litisconsorcio efectivamente es necesario.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se pretende declaratoria de extinción de una acción de nulidad, la parte demandada necesariamente debe estar integrada por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena Vincular al señor Noel Santiago Zarate González y a los herederos indeterminados y determinados del señor Sergio Mauricio Zárate González, por tal motivo, En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con el artículo 368 y 369 del C. G del P

Suspender el proceso durante el periodo de traslado conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ebec57c2da28c63cb8853551e52a9491d50e85e03ecd9cfda1c638cdf53d8**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2022-01165

En atención a las actuaciones que preceden, téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente el día el 17 de mayo de 2023 y el proceso ingreso al Despacho el 5 de junio del mismo año, es decir, tan sólo transcurrieron 11 días, faltando por contabilizar 1 día, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se hace necesario que por secretaria se contabilice el tiempo faltante que tiene la parte demandada para contestar la demanda; es decir le falta 1 día para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 1 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b794dc3933674e7305d3f36d51f4f3ba049bab1508c5afa83ab5d2f88c8e5190**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre 2022-01320

En atención al memorial que antecede, el despacho resuelve lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. E.S.P. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del Municipio de Madrid Cundinamarca Predio Denominado el Bolo /El Salvio Vereda Carrasquilla, a fin de que garanticen la efectividad de la presente orden.

2. De otro lado, Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado Andrea Paola Londoño Pérez, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso; Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

3. Oficiar al Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca para que realice a favor de este despacho judicial la conversión del depósito judicial consignado a su despacho y para el proceso de referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007e480c7ff2ba5c45b329e20136afe9d392773673f0ed38b7b4221784a8a8d1**

Documento generado en 31/07/2023 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treintauno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01433

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora a documento 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **1 DE AGOSTO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7682581a67bd12c5319a29661f749861943e0979b608eaffed432f38625a4c**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **11001140030722022-01490-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto emitido el 4 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda porque no se subsano en oportunidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó en contra de la referida providencia que la parte demandante inició el proceso en contra de los herederos indeterminados de José Sinforiano Rodríguez Acuña, sin embargo, el auto que inadmitió la demanda, se indicó de forma errónea el nombre de la demandada, por lo que solicitaron al corrección del auto en mención, situación que no ocurrió debido a que el despacho rechazó la demanda por falta de subsanación.

III. CONSIDERACIONES

1. Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. del P, esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

El despacho advierte sin mayores consideraciones que a la postre, le asiste la razón al recurrente, por lo que el proveído objeto de censura será revocado en su integridad.

De otra parte, el despacho advierte que hay falencias en la demanda, las cuales deberán ser subsanadas en el término de cinco días so pena de rechazo, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente.

Indique si a la fecha existe proceso de sucesión respecto al aquí demandado José Sinforiano Rodríguez Acuña y de ser el caso indíquelo al despacho quienes fueron los adjudicatarios de la sucesión.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9614c8460883b2ccfd8fd86f8fd94312b1f099f0ebfd8ac47228694677d5f**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

DEMANDANTE: **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y
DEPORTIVO ECOPETROL BOGOTÁ**

DEMANDADA: **BLAS EDUARDO PANTOJA VILLALBA**

RADICACIÓN No.: **110014003072202201602-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **26 /2023**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La sociedad demandante, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, indicó que el demandado suscribió un contrato de concesión CEB-296-2019 en donde el 7 y 17 de mayo de 2019 suscribieron unos otro si y el 5 de junio de 2019.

Manifiesta que en calidad de concedente emitió 3 facturas de venta que a la fecha el deudor no ha cancelado el valor de la obligación contraída equivalente al saldo pendiente por valor de \$2.025.301,00 más los intereses de mora.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 (fl. 003), en la que se conminó al demandado al pago de la suma de \$2.265.701 por concepto del valor adeudado.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, sin embargo, el demandado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una

sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda¹. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital contenido en 4 facturas de venta y que a la fecha el demandado no ha cancelado.

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demandada.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos

¹ Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto del precio de \$2.025.301,00 concepto del valor referente a los dineros que fueron consignados en las 4 facturas.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

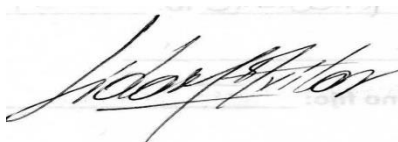
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **BLAS EDUARDO PANTOJA VILLALBA**. es deudor de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ECOPETROL**. Por la suma de \$2.025.301,00.

SEGUNDO: CONDENAR a **BLAS EDUARDO PANTOJA VILLALBA**. a pagar a la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ECOPETROL**. la suma de \$2.025.301,00. Más los intereses de mora desde el que cada factura se hizo exigible De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$150.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **30 DE JUNIO DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db790bbd4285e5a452e8dca6e682ab2461e6656ce39835ffffe6406e5bfa9eb2**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202300072-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 8 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por qué no se subsano en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide la reposicionista en síntesis que se revoque el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que en efecto dentro del término de traslado presentó la subsanación al correo electrónico del Juzgado dentro del término dispuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, cumpliendo con los puntos mencionados por el despacho en el escrito de subsanación.

III. CONSIDERACIONES

1. A través de los medios de impugnación, las partes o los intervinientes procesales persiguen que se enmienden los yerros en los que incurre el Juzgador en la emisión de sus providencias, bien sea por él mismo, como ocurre en los recursos horizontales, o su superior funcional, en tratándose de los de alzada.

2. Siendo la providencia recurrida el auto que rechaza la demanda, importa recordar que a través de la figura de la inadmisión de la demanda, se persigue la corrección de falencias formales, para así iniciar en debida forma el procedimiento siguiente. Debe destacarse que resulta fundamental para ese propósito la plena claridad de las pretensiones de la demanda y de los hechos en que las mismas se soportan.

3. Bajo esa óptica, el Juzgado procedió a inadmitir la demanda, mediante auto del 16 de marzo de 2023 señalando, que el demandante debía aportar la respectiva tabla de amortización, y modificar así las pretensiones de la demanda, como quiera que la aportada no era clara.

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar los puntos de la inadmisión, para determinar si se subsanó o no la demanda en la forma pedida por el Despacho.

Lo primero que debe destacarse es que el escrito de subsanación se aportó dentro del término establecido y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, por error involuntario no se vislumbró que en efecto dentro de la demanda inicial se encontraba la tabla de amortización del crédito.

Como pudo verificarse, es necesario revocar el auto atacado y en consecuencia librar orden de pago, teniendo en cuenta que en efecto la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo.

4. En el orden de ideas que se trae, es necesario acceder a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de mayo de 2023 por el cual se rechazó la demanda en referencia.

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ULICES LEMOS MARTÍNEZ y JAVIER LEMOS MARTÍNEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.051.180.00 por concepto de 12 cuotas de capital en mora, contenido en pagaré base de ejecución, causadas en los meses de

enero a diciembre de 2022 vencidas y no pagadas, con fecha con vencimiento el último día de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1.724.040,00 correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

1. Por la suma de \$4.289.205,00 M/cte correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Ingrid Tatiana Saenz Escamilla como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 54** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028ee5a67a8dacf8f7581ce4a9e835b407052964bcffb98f0c851a03895376cc**
Documento generado en 31/07/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **11001140030722023-00144-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto emitido el 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del pagaré base de ejecución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó en contra de la referida providencia que el demandado el 4 de agosto de 2022 firmó un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, para respaldar las obligaciones derivadas del acuerdo suscrito.

Indica que la carta de instrucciones determina los parámetros para diligenciar el pagaré, en la que en su numeral 6 se estableció que la fecha de vencimiento sería el momento en que el deudor haya incumplido estipulando *“la fecha de vencimiento será la del día en que existan faltantes y/o descuadres y/o falta de legalización de los recaudos relacionados con los servicios de la operación de tienda a tienda T.A.T de los sea responsable el DEUDOR”*

Mencionada que la fecha de incumplimiento fue a partir del día 4 de agosto de 2022, como se puso en conocimiento y por ello así no se indique en el pagaré la fecha de vencimiento, al mencionado título le aplican las disposiciones estipuladas respecto a la letra de cambio como lo consagran los artículos 710 y 711 del Código de Comercio y por ello, si el título no cuenta con fecha de vencimiento, vencerá a la vista y por ello cumple con los requisitos exigidos por la normatividad y en consecuencia presta mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

1 Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado advierte que uno de los requisitos que debe cumplir el pagaré, para ser considerado como un título valor y ejecutivo en contra del demandado, es que contenga la forma de vencimiento requisito insustituible de todos los títulos valores.

Si bien es cierto, el otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

Ahora bien, en cuanto al vencimiento del pagaré **4) La forma de vencimiento.** (Subrayas fuera del original)

Frente a la forma de vencimiento de los títulos valores pagaré, es aplicable lo normado para el título valor letra de cambio en virtud del artículo 711 del C. Comercio., por lo que es oportuno mencionar lo establecido en el artículo 673 Ibídem.

ARTÍCULO 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

El pagaré No. 1, en lo atinente a la forma de vencimiento, establece lo siguiente: *“la fecha de vencimiento será la del día en que existan faltantes y/o descuadres y/o falta de legalización de los recaudos relacionados con los servicios de la operación de tienda a tienda T.A.T de los sea responsable el DEUDOR”*. Es de advertir, que en atención a lo anterior, estamos frente a dos supuestos de vencimiento del título valor, el primero, un título valor que está pendiente por acordar el mismo, y segundo, un título valor que aparentemente pacto como forma de vencimiento un día cierto, determinado o no, lo cual se analizará a continuación.

Es menester hacer el análisis de esos dos supuestos. En lo concerniente al primero, es de indicar que la forma de vencimiento en ningún momento puede estar sujeto a condición alguna en los títulos valores pagaré, cuestión que ocurre en el presente título, debido a que la forma de vencimiento establece que será el día en que existan faltantes o descuadres.

En relación al segundo, es oportuno mencionar que el título valor que no se ajuste a la norma anteriormente referenciada se entenderá como nulas, es decir, el título valor que no tenga como forma de vencimiento alguna de las cuatro mencionadas. Frente al caso *sub-judice* se está en presencia de un día incierto e indeterminado, es decir, que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 673 ejusdem, toda vez que en los términos del último inciso del artículo 1139 del C.C aplicable al caso, *“(…) es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case”*. En efecto, el día en que la acreedora decida hacer el cobro, es incierto porque no se sabe si ha de llegar e indeterminado porque no se sabe cuándo exactamente.

Adicionalmente, por presentarse los dos anteriores supuestos de vencimiento del cartular, se estarían incumpliendo dos de los requisitos para que preste mérito ejecutivo el título valor pagaré, aquellos son el de claridad y el de exigibilidad. Es pertinente traer de presente los requisitos que debe satisfacer un documento para que preste mérito ejecutivo:

*Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Subrayado fuera del original)*

De la literalidad del título valor y de la advertencia esbozada anteriormente se colige, que la forma de vencimiento pactada hace imposible cumplir el requisito de exigibilidad del título valor toda vez, que no se puede determinar de manera clara el alcance de la obligación, y por ende el día en que efectivamente se hizo exigible la misma, impidiendo adelantar el cobro jurídico. Por lo que este Despacho considera que no le asiste la razón al inconforme y en consecuencia mantendrá el auto objeto de recurso incólume.

,Agregando, frente al vencimiento a la vista, tal requisito se identifica cuando por voluntad del otorgante se utilizan expresiones como “a la vista”, “para pagar inmediatamente, sin plazo, para pagar a su presentación” o cualquier otra que tenga su misma significación , en todo caso debe existir una

manifestación inequívoca que indique que es esa y no otra la forma de vencimiento.

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado en contra del auto objeto de recurso.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c599a3b1c583fb82b788f9b4eb72e18b9d6b463fe38186f31ff54d0b09d2b4**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00358

En atención a la solicitud de aclaración, el despacho advierte que el auto que negó el mandamiento de pago se trataba de otro proceso judicial, por ello, como la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JESUS EMILIO DE LA HOZ** a quien se le ordena pagar, a favor de **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-30881 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.
2. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-30972 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2021.
3. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-40397 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2021.
4. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-41755 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2021.
5. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-43772 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2021.

6. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-45051 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 17 de enero de 2022.

7. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-46365 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2022.

8. Por la suma de \$1.015.000.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. BG01-47934 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 16 de marzo de 2022.

9. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P. ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Antonio José Restrepo Lince quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 54** Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f9e18ed84973df0501dd750dea30ed8b862205143a0158c23d29438b281c6**
Documento generado en 31/07/2023 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00104

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 01 de junio de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.54 Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f3fa5070263e14e2e92c74c6220e385cfa75b7b14a6fff31bab65c533292c**
Documento generado en 31/07/2023 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00219

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 01 de junio de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.54 Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179d0b6f269f37f4feb694e20c128571836d1bb8ffb17e3c6e377ee81ea6c7e**
Documento generado en 31/07/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario: 2022-00240

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 01 de junio de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.54 Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506e3aebd2c71433ccea62be03f3b65141df5b970662f1e42483b08de8ba5d48**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2022-00263

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 01 de junio de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.54 Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c703ab8b7d4796b7d502320f7ade05b53ce7acd68194e4cd2b5ba3270fd4ae**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Restitución: 2022-00337

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 01 de junio de 2023, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.54 Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c148692714f4bd9735bc17e3923de1adfd573461f3f9f1c62e0a62c595e67**

Documento generado en 31/07/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL 1
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01292

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 54 Hoy, **01 DE AGOSTO DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00256

En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta que el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon de forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y que consta en el documento adjunto, el despacho resuelve:

Modificar la liquidación aportada por la parte actora; en su lugar se aprueba en la suma de \$8.535.473,34 M/cte hasta el 23 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00330

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 003), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 54</u> Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00330

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 54</u> Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular (Acumulado) 2019-00710

En atención a la solicitud de aprehensión que antecede, la parte interesada estese a lo dispuesto en auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se solicitó a que parqueadero debe ser remitido el automotor al momento de su captura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 54 Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

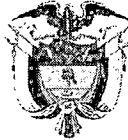
Proceso: Ejecutivo Singular 2011-01346

En atención al informe de títulos allegado por el Banco Agrario de Colombia, y debido a que solo aparecen títulos descontados hasta el año 2019 a favor de la demandada, se ordena oficiar Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital quien fuera el empleador de la demandada informe a que juzgado o que entidad consignó los dineros que le fueron descontados a la demandada durante los años 2019 a 2022, remítase copia de la certificación expedida por el Subgerente de Talento Humano de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 054</u> Hoy, 01 DE AGOSTO DE 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2019-01812 DE EMPRESA ARITUR LTDA. Contra ORLANDO ALONSO DIAZ .

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		\$1.000.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		\$9.700,00
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
	GRAN TOTAL=	\$1.009.700,00

UN MILLON NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/TE.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C.,

31 JUL. 2023

Proceso 2019-01812

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

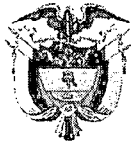
Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. _____	Hoy 31 AGO. 2023 .
El secretario	
HEBER YESID ROMERO CAMARGO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2019-01812 DE EMPRESA ARITUR LTDA. Contra ORLANDO ALONSO DIAZ .

CUADERNO #1		
1. AGENCIAS EN DERECHO		\$700.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
	GRAN TOTAL=	\$700.000, 00

SETECIENTOS MIL PESOS M/TE.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 31 JUL. 2023

Proceso 2019-00264

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. _____	Hoy <u>31 AGO. 2023</u>
El secretario	
HEBER YESID ROMERO CAMARGO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RESTITUCIÓN 2019-00346 DE FABIOLA ESPITIA MANCERA Contra WILLIAM FORERO
CORTES.

CUADERNO #1			
1. AGENCIAS EN DERECHO			\$500.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)			\$8.800,00
EMPLAZAMIENTO			
3. CITATORIO			
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS			
5. HONORARIOS CURADOR			
CUADERNO # 2			
6. POLIZA JUDICIAL			
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.			
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO			
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)			
10. PUBLICACIONES REMATE			
GRAN TOTAL=			\$508.800, 00

QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C., **31 JUL. 2023**

Proceso 2019-00346

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. Hoy 1 AGO. 2023.
El secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

1 AGO. 2023



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2020-00277 DE COOPCREDIQUINTAS Contra GILDARDO SALAZAR RUBIO.

CUADERNO #1	
1. AGENCIAS EN DERECHO	\$137.200,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	\$11.500,00
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
GRAN TOTAL=	\$148.700, 00

CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., 31 JUL 2023

Proceso 2020-00277

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

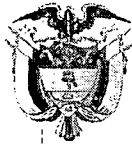
Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No.	Hoy <u>31 AGO. 2023</u>
El secretario	
HEBER YESID ROMERO CAMARGO	



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2020-00229 DE LILIANA HOMEZ ALFONSO Contra LUIS ALBERTO MUÑOZ Y OTROS.

CUADERNO #1	
1. AGENCIAS EN DERECHO	\$585.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	\$8.800,00
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES RÉMATE	
GRAN TOTAL=	\$593.800, 00

QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHO CIENTOS PESOS M/TE.

HEBER YESID ROMERO CAMARGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C.,

31 JUL 2023

Proceso 2020-00229

En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No.	Hoy 1 AGO. 2023.
El secretario	
HEBER YESID ROMERO CAMARGO	

1 AGO. 2023